



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 11 DE AGOSTO DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2016-00245 (7115)	NRD	Néstor Fabio Cardona - UGPP	Insistir ante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" , para que en un término perentorio de cinco (5) días certifique con destino a la presente actuación cuál es el porcentaje de incremento aplicado a la mesada pensional devengada por el señor Néstor Fabio Cardona, año por año, desde 1984 en adelante.
2	2018-00111 (8036)	NRD	Segundo Francisco Quiñones Salcedo – Min. Educación FNPSM	Sin lugar a resolver la solicitud de intervención formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3	2019-00592	AP	Álvaro Andrés Narváez Ortiz – Municipio de Pasto y otros	Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia virtual de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se determina, conforme a la agenda que lleva el despacho, el día jueves 20 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m. Por secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes.
4	2019-00613	NE	José Manuel Abuchaibe Escolar - María Emilsen Angulo Guevara	Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

ESTADOS DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020.-

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



2016-00245 (7115)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2016-00245 (7115)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Néstor Fabio Cardona
Demandado: UGPP

Mediante auto de mejor proveer de fecha 26 de febrero de 2020, la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal ordenó el recaudo de una prueba documental, consistente en *“oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, para que en un término perentorio de cinco (5) días certifique con destino a la presente actuación cual es el porcentaje de incremento aplicado a la mesada pensional devengada por el señor Néstor Fabio Cardona, a partir del año 1984 en adelante”*.

La UGPP dio respuesta a este requerimiento, a través del oficio radicado No. 2020111002167271 del 17 de julio de 2020, al efecto, indicó que:

“Al realizar la proyección de la mesada pensional, teniendo en cuenta lo reconocido por medio de la Resolución No. 2954 del 21 de septiembre de 1984, se evidencia que le fueron aplicados los siguientes reajustes:

Ley 4 de 1976: le fue aplicada para el año de 1985 y años siguientes, teniendo en cuenta la fecha de efectividad del 27/03/1984, el pensionado no llevaba un año de reconocimiento para tener derecho al incremento para el año de 1985, es por ello por lo que se deben igualar los años 1984 y 1985.

Ley 71 de 1988: la pensión fue reajustada de oficio con el mismo porcentaje en que se incrementó el salario mínimo legal mensual.

Decreto 2108 de 1992, Ley 6 de 1992: la pensión fue reajustada en un 7% para el año 1993 y de un 7% para el año de 1994, Lo anterior teniendo en cuenta que la causación del derecho estuvo entre 1982 y 1988, tal como lo indica la norma”

Enseguida, la UGPP aportó una tabla comparativa en la que se aprecia un valor que, al parecer, corresponde al monto de la mesada con el reajuste del IPC y el valor de la pensión establecido según las disposiciones establecidas en el acto administrativo de reconocimiento.

Como se aprecia, la UGPP desatendió el requerimiento efectuado por esta Corporación, puesto que no discriminó año por año, a partir de 1984, cuál fue el porcentaje exacto en el que se incrementó la mesada pensional del demandante, aspecto que es de vital importancia para la solución del caso bajo estudio.

En consecuencia, se insistirá nuevamente ante la entidad demandada, para que allegue con destino a la presente actuación la información solicitada.



2016-00245 (7115)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

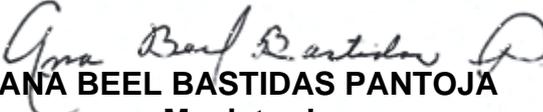
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Insistir ante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", para que en un término perentorio de cinco (5) días certifique con destino a la presente actuación cuál es el porcentaje de incremento aplicado a la mesada pensional devengada por el señor Néstor Fabio Cardona, año por año, desde 1984 en adelante.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia a esa entidad, sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Radicado No. 2018-00111 (8036)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2018-00111 (8036)
Demandante: Segundo Francisco Quiñones Salcedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Tema: Intervención Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Director Jurídico Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado radicó ante esta Corporación una solicitud de intervención dentro del proceso de la referencia, la cual tenía como objetivo *“presentar los argumentos de hecho y de derecho que le permitirán al Señor Juez proferir la correspondiente sentencia, negando la liquidación o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización, toda vez que el Consejo de Estado expidió la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 en la que claramente determinó que cualquiera que sea el régimen prestacional que regule el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, en su liquidación solamente se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes”*.

Adicionalmente, se solicitó la emisión de sentencia anticipada.

Para resolver la solicitud impetrada, se considera:

El art. 610 del CGP estipula:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1.** *Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2.** *Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

- a)** *Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b)** *Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c)** *Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.**
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.**
- f) Llamar en garantía.**

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas. Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991”

Ahora bien, como se aprecia, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la norma antes transcrita, se autoriza bajo dos presupuestos; el primero, cuando actúa como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o se considere la necesidad de defender los intereses patrimoniales del Estado y, el segundo, como apoderada judicial de entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se entiende que la solicitud de intervención incoada versa sobre el primer presupuesto, en consecuencia, de aceptarse, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendría las mismas facultades atribuidas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, especialmente, proponer excepciones, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o terminen el proceso, solicitar la práctica de medidas cautelares y llamar en garantía.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que con fecha 4 de diciembre de 2019 se profirió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito el 31 de mayo de 2019, la cual denegó las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la reliquidación pensional.

Cabe advertir, que la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de diciembre de 2019 fue notificada a través de correo electrónico el 11 de marzo de 2020, no solo a las partes, sino también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del siguiente correo electrónico habilitado para tal fin: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.



Radicado No. 2018-00111 (8036)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

En consecuencia, no es posible pronunciarse en esta oportunidad sobre la solicitud de intervención presentada por el Director Jurídico Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

Primero.- Sin lugar a resolver la solicitud de intervención formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00592
Medio de control: Acción Popular
Demandante: Álvaro Andrés Narváez Ortiz
Demandado: Municipio de Pasto y otros.
Tema: Fija fecha audiencia

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, esta Corporación tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Pasto y la señora Yadira Elizabeth Jiménez y fijó fecha para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento. No obstante, mediante auto del 02 de marzo de 2020, se aplazó dicha audiencia y se ordenó la vinculación del señor Andrés Mauricio Paz Pantoja, quien también figura como propietario del inmueble relacionado con el objeto de litigio.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte vinculada contestó la presente acción popular, y que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dispone la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para la realización de dicha audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del señor **Andrés Mauricio Paz Pantoja**.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de señor **Andrés Mauricio Pantoja**, al abogado **Cristhian David Benavides Guerrero**.

TERCERO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia virtual de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se determina, conforme a la agenda que lleva el despacho, el día **jueves 20 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.** Por secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a9cd7dbdb98774aeda4cd77450a4ee4d6%40thread.tacv2/1597092989287?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5->

8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2259505860-73c2-4413-b0b2-02f22d5a7d98%22%7d

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte demandante: alvaro.narvaezo@campusucc.edu.co

Municipio de Pasto: juridico@pasto.gov.co y yurijairs@yahoo.com.ar

Parte vinculada: cdbenavides@hotmail.com

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia. En el evento de que ello no sea posible, deberán cargarse en el aplicativo Teams, igualmente en formato PDF, o por cualquier otro medio, previa autorización de la magistrada.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

SEXTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia de pacto de cumplimiento. Cualquier documento e información diferente, no se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00613
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandado: María Emilsen Angulo Guevara
Auto: Concede apelación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El art. 292 del CPACA establece:

“El recurso de interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia. Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión (...)”

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia se profirió el 22 de julio de 2020 y se notificó a la parte demandante el 29 de julio de 2020, por lo cual el recurso de apelación podía ser formulado en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, esto es, hasta el 5 de agosto de 2020.

Según las constancias secretariales que anteceden, la parte demandante presentó el recurso de apelación el pasado 2 de agosto de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal, razón por la cual el mismo será concedido en el efecto suspensivo y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la Sección Quinta del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- Remitir inmediatamente el expediente a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada